

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 1439-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, se descarta la existencia de vulneraciones del derecho a la defensa, a propósito del análisis de una sentencia de apelación en una acción de protección. Para el efecto, se examina el acto impugnado en la acción de protección y si es posible invocar la presunta vulneración de derechos fundamentales de otras personas en una acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 5 de abril de 2016, Gustavo Daniel Ferrari presentó una demanda de acción de protección en contra de Maritza Janet Vaca Martínez y Gina Eliza Fernández Garzón, en sus calidades de presidenta y superintendente de exposición, respectivamente, de la Asociación Canina del Guayas (en adelante “ACG”), alegando que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa (art. 76.7.a), al trabajo (art. 33), al honor y buen nombre (art. 66.18) y al principio de legalidad y proporcionalidad (art. 76.3). La demanda se refirió al oficio sin número de 22 de noviembre del 2015, suscrito por Maritza Vaca Martínez y Gina Fernández Garzón, dirigido a la Asociación de Registros Caninos Ecuatorianos del Ecuador (en adelante “AERCAN”), en el que se afirmó:

Hemos decidido que el ciudadano Gustavo Daniel Ferrari queda catalogado como persona "NON GRATA" y no será permitida su participación en nuestras exposiciones, ni realizar ningún tipo de trámite en nuestras Instalaciones, en los próximos tres años, esto es de Enero 2016 a Diciembre 2018. Nuestra decisión está basada en la aplicación del Artículo No: 43 y 44 del Reglamento de Exposiciones de AERCAN [sic].

2. Dentro de la acción de protección N.º 01283-201601371, el 18 de mayo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Cuenca aceptó la demanda presentada, declaró la vulneración “*al derecho a la legalidad sustantiva y procesal y derecho a la defensa, causando daño grave, con repercusiones en el derecho al trabajo y al buen nombre*”; y dejó sin efecto la resolución impugnada, al considerar que:

[...] *el accionante no fue notificado con la falta atribuida, ni con algún procedimiento que se le haya iniciado para juzgarlo. Lo que se ha evidenciado, son algunas actuaciones de las demandadas como integrantes de la directiva de la Asociación Canina del Guayas, que culminaron con las sanciones impuestas al accionante a sus espaldas. A pesar de que insisten en la competencia para juzgar de un COMITÉ, finalmente las penas resultan impuestas con la ASOCIACIÓN, penas que no constan en ninguna parte. De manera que por más que se insista en calificar como execrable la presunta conducta del señor Ferrari, de ofender de palabra y obra a una mujer, que ciertamente repugna, no por ello se puede soslayar el debido proceso, como ocurrió en este caso. No es admisible el argumento de las demandadas de que se cumplió el debido proceso por el reconocimiento expreso del accionante de que fue notificado con las sanciones, como si pudieran pasarse por alto los pasos previos para llegar a ellas.*

3. En contra de esta sentencia, Maritza Janet Vaca Martínez y Gina Eliza Fernández Garzón interpusieron recurso de apelación. El 28 de junio de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay desechó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
4. El 6 de julio de 2016, Maritza Janet Vaca Martínez (también “la accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación mencionada en el párrafo anterior.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 30 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en auto de 3 de diciembre de 2020.

B. La pretensión y sus fundamentos

7. En su demanda, la accionante solicita a la Corte Constitucional que conceda la acción extraordinaria de protección a efecto de que se reestablezcan todos los derechos conculcados en el proceso.
8. Los *cargos* que fundamentan la pretensión formulada por la accionante, referidos a que la sentencia impugnada vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 75), al debido proceso (art. 76.7, literales a, c, h y l) y a la seguridad jurídica (art. 82), son los siguientes:
 - (i) se “reemplazó ilegítimamente” la pretensión de Gustavo Daniel Ferrari, dejándose sin efecto la resolución de 18 de noviembre de 2015 emitida por el Directorio de la ACG, cuando el único acto impugnado en la acción de protección N.º 01283-201601371 fue el oficio s/n de 22 de noviembre de 2015; y,

- (ii) se omitió notificar con la demanda de acción de protección a los demás miembros del Directorio de la ACG¹ que firmaron la resolución de 18 de noviembre de 2015 –que fue dejada sin efecto–.

C. Informe de descargo

9. A pesar de haber sido solicitado oportunamente, mediante auto de 3 de diciembre de 2020 (ver párr. 6 *supra*), no se presentó el correspondiente informe de descargo. En su lugar, con documento ingresado a esta Corte el 14 de diciembre de 2020, los jueces que integraron el tribunal que emitió la sentencia impugnada señalaron correos electrónicos para posteriores notificaciones.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. Conforme fue sintetizado en el párrafo 8 *supra*, en la demanda se alegó la vulneración de varios derechos fundamentales, pero, al formular cada cargo, no se especificó cuáles de estos derechos se habría violado. Para plantear los problemas jurídicos, en los siguientes párrafos, la Corte procederá a tal concreción.
13. En su primer cargo, la accionante afirmó que el tribunal de apelación se pronunció más allá de lo solicitado por el demandante de la acción de protección. En consecuencia, en este caso se cuestiona que Maritza Janet Vaca Martínez no pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa de la accionante porque habría dejado sin efecto un acto no impugnado?²
14. En cuanto al cargo restante, la accionante sostiene que algunos de los integrantes del Directorio de la ACG, que emitieron la resolución que se dejó sin efecto, fueron impedidos de defenderse, por lo que se formula el siguiente problema: ¿Vulneró la

¹ La resolución de 18 de noviembre de 2015 fue suscrita por Fabricio Pastor Aguilar, Ketty Ceballos Andrade, Sebastián Carrión Cevallos, Maritza Janet Vaca Martínez y Gina Eliza Fernández Garzón, en sus calidades de vocal, vicepresidente, vocal suplente, presidenta y superintendente de exposición de la ACG, respectivamente.

² En sentido similar se formuló un problema jurídico en el párr. 19 de la sentencia N.º 1418-15-EP/20.

sentencia impugnada el derecho a la defensa de varios miembros del Directorio de la ACG porque la acción de protección se habría sustanciado sin su participación?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa de la accionante porque habría dejado sin efecto un acto no impugnado?

15. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

16. En relación a este derecho, la Corte en la sentencia N° 1568-13-EP/20, del 6 de febrero de 2020, ha señalado lo siguiente:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

17. Según se desprende de la narración de la accionante, el tribunal de apelación vulneró sus derechos fundamentales puesto que dejó sin efecto una resolución de la ACG que no fue impugnada por Gustavo Daniel Ferrari³.
18. Para verificar el cargo, se empezará por analizar cuál era la pretensión de Gustavo Daniel Ferrari al plantear la acción de protección, así como la forma en la que los jueces de la causa contestaron a dicho requerimiento. En este punto, se deja en claro que el subsiguiente análisis no constituye un examen de mérito de la causa.
19. Consta en la demanda de la acción de protección que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección, lo que sigue:

[...] interpongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN a fin de que se ordene a la ASOCIACIÓN CANINA DEL GUAYAS se deje sin efecto la resolución de fecha 22 de noviembre de 2015 suscrita por las señoras Maritza Vaca Martínez y Gina Fernández Garzón en sus calidades de Presidente y Superintendente de Exposición respectivamente, en la que se me sanciona con la calificación de persona "NON GRATA" y la prohibición de participar en las exposiciones así como la prohibición de realizar cualquier tipo de trámite en las instalaciones de la Asociación Canina del Guayas.

20. En la audiencia de la acción de protección, el abogado que representó a Gustavo Daniel Ferrari manifestó:

Mi defendido tiene como profesión la exhibición de perros de pura raza, en exhibiciones caninas en el Ecuador y afuera del mismo. Resulta que hace poco tiempo atrás la asociación canina del Guayas notificó en el domicilio del señor Ferrari que lo tiene en Cuenca, que han decidido que Gustavo Ferrari queda catalogado como persona no grata, y no será permitida su participación en sus exposiciones, ni realizara ningún tipo de trámite en sus instalaciones por tres años. [...] Se ha recibido la sanción, lo que no se ha dado es el derecho a la defensa; es decir no se dio un debido proceso, mi defendido no fue notificado con la apertura del proceso. (sic.)

21. Como se desprende de las citas que anteceden, la pretensión del demandante de la acción de protección era que se deje sin efecto la sanción impuesta por ACG en su contra –declaratoria de persona “non grata” y la prohibición de participar de exposiciones o realizar trámites en las instalaciones de ACG durante tres años–. Ahora, Gustavo Daniel Ferrari asoció dicha decisión al oficio s/n de 22 de noviembre del 2015, en razón de que este documento fue el único que le fue notificado, mientras que la resolución de 18 de noviembre de 2015 dictada por el Directorio de la ACG no había sido puesta en su conocimiento.

³ Véase la sentencia N° 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

“Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada”.

22. Pues bien, una vez determinada la pretensión, procede revisar si existió congruencia entre lo solicitado por Gustavo Daniel Ferrari y lo resuelto por la sentencia de apelación, en la que se afirmó:

[...] de las constancias procesales; y, teniendo siempre en cuenta que las pruebas deben ser analizadas en contexto, se desprende que la Exposición Río Guayas de la Asociación Canina del Guayas, se ha realizado el sábado 19 de septiembre del 2015 (fs. 41 y 42), mientras que según el acto impugnado que consta en la comunicación de fs. 6, el 18 de noviembre (se entiende del año 2015) se ha reunido el Directorio de la Asociación Canina del Guayas, en la que han decidido por unanimidad imponer las sanciones que ya se han analizado; y, según este mismo documento de fs. 6, el 22 de noviembre de 2015, Maritza Vaca Martínez, Presidente y la Dra. Gina Fernández Garzón, Superintendente de la Exposición de la Asociación Canina del Guayas, han comunicado de dichas sanciones a la Asociación de Registros Caninos Ecuatorianos AERCAN; por lo que son asuntos íntimamente relacionados y concatenados que se refieren al mismo acto impugnado, con el que se han vulnerado los derechos antes descritos.

23. De la cita precedente se verifica que en la sentencia impugnada se identificó la pretensión del señor Gustavo Daniel Ferrari y, seguidamente, se resolvió la causa en atención a esa pretensión, por lo que se descarta la alegación de la accionante.

24. De esta forma, se contesta negativamente al primer problema jurídico.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa de varios miembros del Directorio de la ACG porque la acción de protección se habría sustanciado sin su participación?

25. Sobre el contenido del derecho a la defensa ya nos referimos en los párrafos 15 y 16 *supra*.

26. El cargo de la accionante se refiere a que, al haberse dejado sin efecto la resolución del Directorio de la ACG en la acción de protección N° 01283-201601371, entonces, lo procedente era que todas las personas que la suscribieron participen en la acción de protección. En consecuencia, además de Maritza Janet Vaca Martínez –hoy accionante– y Gina Eliza Fernández Garzón, presidenta y superintendente de exposición de la ACG, respectivamente, también debían ser notificados con la demanda: Fabricio Pastor Aguilar, Ketty Ceballos Andrade y Sebastián Carrión Cevallos, vocal, vicepresidente y vocal suplente del directorio, respectivamente.

27. Al respecto cabe señalar que la accionante no se refiere a sus derechos sino a los de terceros, específicamente al derecho a la defensa de Fabricio Pastor Aguilar, Ketty Ceballos Andrade y Sebastián Carrión Cevallos. Esto es importante porque, a diferencia de otras garantías jurisdiccionales como por ejemplo el hábeas corpus, por regla general (establecida en el art. 59 de la LOGJCC), la acción extraordinaria de protección no es una acción pública sino una acción que puede ser propuesta por personas plenamente determinadas: quienes fueron o debieron ser parte del juicio original. Así, si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de

terceros en una acción extraordinaria de protección, se podrían examinar vulneraciones de personas que no estaban legitimadas para plantear la acción o que no ejercieron su derecho de acción, lo que evidentemente resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional.

28. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la pretensión de la acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1439-16-EP.
- 2.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL